

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 675

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00448-00
Demandante: LUIS ALVEIRO IMBACHI GUACA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 063 del 16 de mayo de 2022, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 063 del 16 de mayo de 2022.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.I. No. 676

**RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Sería del caso entrar a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada Alba Marina Lemos de Mosquera; sin embargo, se advierte que el auto admisorio de la demanda se tuvo notificado por conducta concluyente el día 12 de abril de 2021, conforme se indicó en el auto de sustanciación No. 082 del 09 de abril de la misma anualidad, así las cosas, el término de traslado se surtió entre los días 15 de abril y 27 de mayo de la misma anualidad¹, por ende, se colige que la contestación de la demandada allegada el día 28 de mayo de 2021 es extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada y, en consecuencia, no se pronunciará el despacho respecto de las excepciones formuladas.

Por otro lado, se observa también escrito de contestación aportado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentado por la señora Claudia Lorena Caballero Soto, quien dice acudir en representación judicial de dicha entidad; sin embargo, no allegó el poder que le fue conferido.

Al respecto debe considerarse lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, que dice:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

¹ Artículos 172 y 199 del CPACA

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

En ese sentido el Consejo de Estado ha señalado:

El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva (...). En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal².

En ese orden de ideas, no es posible tener por contestada la demanda cuando el apoderado no acreditó su derecho de postulación al momento de presentar el escrito de contestación ni durante el término de traslado restante, así como tampoco es posible reconocerle personería a la abogada por el mismo motivo.

Visto lo anterior y vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Lorena Soto Caballero, de acuerdo con lo considerado.

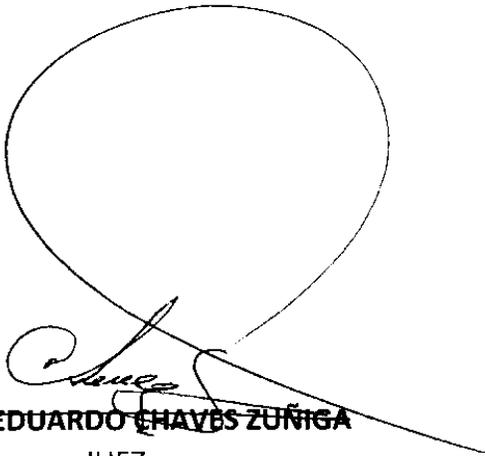
TERCERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad: 46035, C.P.: Hernán Andrade Rincón.

RADICADO: 76001-33-33-021-2021-00014-00
DEMANDANTE: GILMA RUIZ ARCILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

CUARTO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00046-00
Demandante: UNIDAD DE LICORES DEL META
Demandado: CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 677

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00046-00
Demandante: UNIDAD DE LICORES DEL META
Demandado: CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante contra el auto No. 478 del 23 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 478 del 23 de junio de 2022 el despacho procedió a rechazar la demanda al considerar que el hecho que dio origen a la presente demanda ocurrió el 10 de noviembre de 2011, cuando la Asamblea General de Asociados autorizó la conversión de la Corporación Deportiva Centauros a la nueva sociedad anónima Universitario de Popayán, lo que derivó en la exclusión de la Unidad Licores del Meta como aportante de la sociedad y que da lugar a la devolución del capital por ella aportado, hecho que, según la documental aportada con la demanda, se determinó que fue conocido por la entidad demandante el 25 de septiembre de 2012, momento a partir del cual se contabilizó el termino de caducidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda se presentó 26 de septiembre de 2019, se concluyó que había operado el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido más de dos años, lo anterior, conforme el literal j) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

La decisión se notificó por estados el día 24 de junio de 2022 y contra ella se interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, el día 30 de junio de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

Para entrar a estudiar el recurso de reposición se debe tomar en cuenta el artículo 242 del CPACA que reza:

ARTÍCULO 242 REPOSICIÓN: *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Conforme lo anterior se encuentra que es procedente el recurso interpuesto y que este se

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00046-00
Demandante: UNIDAD DE LICORES DEL META
Demandado: CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

presentó dentro de los tres días de ejecutoria de la providencia impugnada.

La inconformidad de la parte demandante radica en que está en desacuerdo en que se tome como fecha de inició del conteo de término el día 25 de septiembre de 2012 ya que las obligaciones contractuales persistían, que tanto es así, que el 08 de marzo de 2018 el Universitario Popayán S.A. informa a la Unidad de Licores del Meta de la propuesta de acuerdo de pago, la cual es aceptada el 17 de abril de 2018, por lo que arguye que no podría contabilizarse el término de dos años a partir del 25 de septiembre de 2012 pues las partes, en desarrollo del respectivo contrato pactaron otra forma de pago que pudiera culminar con el cumplimiento de la obligación, es decir, que la obligación se transformó en una de tracto sucesivo, por lo que al existir incumplimiento por una de las partes el término de caducidad de la acción contractual se debe iniciar a partir de la última cuota incumplida, esto es, 18 de febrero de 2019.

El anterior argumento no es de recibo por este Despacho pues con ello claramente se pretenden revivir términos ya fenecidos, como pasa a explicarse.

En primer lugar, se tiene que el vínculo contractual finalizó con la conversión de la Corporación Deportiva Centauros a la sociedad anónima Universitario de Popayán, momento en el que la sociedad la Unidad de Licores del Meta quedó excluida y sin acciones, hecho cuyo conocimiento se presume desde el 25 de septiembre de 2012, momento a partir del cual inicia el término para acudir a la administración de justicia y reclamar los derechos que se originaron de la referida exclusión, el cual feneció a los dos años, 26 de septiembre de 2014.

En segundo lugar, se advierte que no se acreditó la existencia del mentado acuerdo, si bien se tiene que el 18 de marzo de 2018 la demandada propuso el reintegro de los aportes en pagos diferidos a 12 cuotas, también lo es que la demandante manifestó la aceptación de la propuesta modificando el plazo a 10 cuotas, sin que se acreditara que dicha modificación hubiese sido aceptada y suscrita por la sociedad demandada, siendo así, no puede decirse que en el caso concreto existiera un acuerdo de pago.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA establece lo siguiente:

“Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)”

Así las cosas, como quiera que el mismo es procedente contra el auto que rechaza la demanda y por haber sido presentado en tiempo, se concederá en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 478 del 23 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

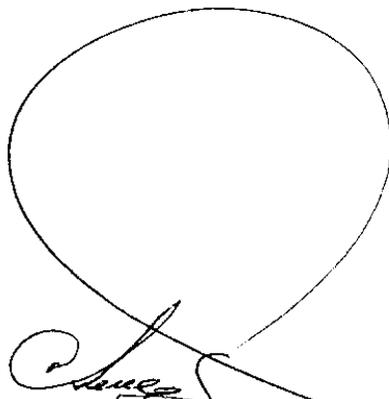
Radicación: 76001-33-33-021-2021-00046-00
Demandante: UNIDAD DE LICORES DEL META
Demandado: CLUB BOCA JUNIORS CALI S.A.
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 478 del 23 de junio de 2022, manteniéndose incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el Auto Interlocutorio No. 478 del 23 de junio de 2022, en atención a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ